

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº de lo Social

Domicilio: C/

Teléfono: '

Fax:

NIG:

Procedimiento Recurso de Suplicación /2017

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº de Madrid Seguridad social .2016

Materia: Incapacidad permanente

Sentencia número: .2018

Ilmo/as. Sr/as.

Dña. '

Dña.

D.

En Madrid, a de marzo de dos mil dieciocho.

Habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por el/las Ilmo/as. Sr/as. citado/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación número :2017 formalizado por el letrado DON VICENTE JAVIER SAIZ MARCO en nombre y representación de DOÑA contra la sentencia número 2016 de fecha de noviembre, dictada por el Juzgado de lo Social número de los de Madrid, en sus autos número 2016, seguidos a instancia de la recurrente frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA

SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en reclamación por Invalidez, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dña. M. y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

“PRIMERO.- Doña _____ nacida el día _____ se encuentra afiliado a la Seguridad Social con el número _____ estando de alta en el Régimen General, siendo su profesión habitual la de auxiliar de enfermería hospitalaria.

SEGUNDO.- Por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha de _____ de febrero de 2016, se reconocía a Doña _____ la pensión de incapacidad permanente en el grado de total para la profesión habitual, siendo la contingencia la de enfermedad común. Esta calificación podía ser revisada por agravación o mejoría a partir del _____ de enero de 2018.

TERCERO.- Doña _____ padece artritis reumatoide seronegativa, fibromialgia y fátiga crónica, angina vasoespástica, que provoca como limitaciones orgánicas y funcionales las siguientes: artritis reumatoide seronegativa que afecta a manos incluyendo 1ª dedo, carpos, codo izquierdo, hombro izquierdo, rodillas, tobillos y pies. Ausencia de respuesta a hidroxicloloroquina, intolerancia a metotrexato, ineficacia de la leflunomida, iniciándose tratamiento con certolizumba, dolor torácico en reposo desde hace años con características parcialmente típicas para angina vasoespástica.

CUARTO.- La base reguladora de la actora es de _____ euros y la fecha de efectos económicos la de _____ de febrero de 2016, siendo el porcentaje a aplicar el de 76,46 %.

QUINTO.- Se formuló por el actor en fecha de _____ de marzo de 2016 reclamación previa impugnando la resolución de fecha de _____ de febrero de 2016, que fue desestimada por el INSS en fecha de _____ de abril de 2016, considerando que las lesiones padecidas por la actora han sido debidamente valoradas, toda vez que, los informes médicos aportados y las alegaciones contenidas en el escrito de reclamación previa no modifican la calificación inicial.”

TERCERO: En la resolución recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

“Desestimo la demanda presentada por Doña _____ frente al

INSS y la TGSS.”

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante formalizándolo posteriormente, habiendo sido impugnado por el LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha de julio de 2017 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de los autos a la misma para su conocimiento y estudio, señalándose el día de marzo de 2018 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con amparo en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se solicita la revisión del hecho probado cuarto, en la siguiente forma:

“La base reguladora de la actora es de euros y la fecha de efectos económicos la de de febrero de 2016, siendo el porcentaje a aplicar el de 100%.”

Para lo que se basa en los cálculos que indica. No procede la modificación interesada, porque el porcentaje a aplicar no puede ser en ningún caso un hecho probado, sino que ha de determinarse sobre los datos fácticos en sede jurídica, si bien se suprime del hecho la referencia al mismo, quedando como sigue:

“La base reguladora de la actora es de euros y la fecha de efectos económicos la de de febrero de 2016”

SEGUNDO.- Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se denuncia la infracción del artículo 137.1.c) y 5 de la Ley General de la Seguridad Social, por considerar que sus secuelas alcanzan la suficiente entidad para determinar la incapacidad permanente absoluta, aludiendo a los informes médicos obrantes en los documentos que cita.

Establece el artículo 136.1 (actual 193) de la Ley General de Seguridad Social que es incapacidad permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad

laboral y en el artículo 137.5 la misma ley (actual 194, disposición transitoria vigésima sexta), considera que uno de los grados de invalidez permanente, cualquiera que sea su causa determinante, es la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, entendiéndose como tal la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio". En consecuencia la calificación en derecho de la invalidez laboral debe hacerse "valorando primordialmente la capacidad de trabajo residual que el enfermo conserva", tal y como ha reiterado el Tribunal Supremo.

Consta en el informe médico de síntesis obrante en el expediente administrativo, la anamnesis de la actora, recogiendo el informe de reumatología de de noviembre de 2015 en el que además de la artritis reumatoide seronegativa, se dice *que la actora padece una fibromialgia muy sintomática acompañada de fatiga crónica, ambas muy limitantes y que dificultan el desempeño de las actividades básicas de la vida cotidiana*, a lo que se añade el dolor torácico en reposo con características parcialmente típicas para angina vasoespástica, de todo lo cual se desprende que las funciones de los miembros superiores e inferiores están afectadas y además padece los dolores aludidos, incluso en reposo, y la fatiga crónica por lo que efectivamente faltan las condiciones mínimas de profesionalidad exigibles en cualquier trabajo por liviano o sedentario que sea, procediendo la estimación del recurso.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimamos el Recurso de Suplicación número /2017 formalizado por el letrado DON VICENTE JAVIER SAIZ MARCO en nombre y representación de DOÑA contra la sentencia número /2016 de fecha de noviembre, dictada por el Juzgado de lo Social número de los de Madrid, en sus autos número /2016, seguidos a instancia de la recurrente frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en reclamación por Invalidez, revocamos la sentencia recurrida y, estimando la demanda, declaramos que la actora está afectada por una incapacidad permanente en grado de invalidez permanente absoluta, con derecho a percibir el 100% de su base reguladora de euros desde el de febrero de 2016, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración y al pago de la prestación más las mejoras y revalorizaciones que procedan.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia

Vicente Javier Saiz Marco

 **QuieroAbogado.es**
El paso definitivo para solucionar los problemas legales



Telf. 91.530.96.95

Abogado Experto en procesos de Incapacidad Laboral

Abogado col. 59.795 y 3.798, Colegio de Abogados de Madrid y de Alcala de Henares

